

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00094-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Precisar la conformación del extremo pasivo de la litis, dado que conforme lo acredita, el señor Clímaco Forero falleció, por lo que no puede dirigir la acción contra persona inexistente que no tiene capacidad para ser parte (No. 2 art. 82 CGP) por lo que como quiera que manifestó que no tiene conocimiento de adelantamiento de proceso de sucesión como de herederos deberá dirigirla contra sus indeterminados (art. 87 CGP).

Segundo. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General, indicando la identificación de cada uno de los demandados.

Tercero. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra cada uno de los demandados señalados en el libelo, por cuanto en el aportado así no consta, y en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020).

Cuarto. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 82 en concordancia con lo establecido en el artículo 227 del Código General, en el entendido en que pretende valerse de un dictamen el cual debe ser aportado o anunciado, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para que rinda la experticia sobre los puntos referidos en el acápite de pruebas respecto a la inspección judicial.

Quinto. Indicar los linderos generales de los predios involucrados, señalando en forma precisa y ordenada las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación (Art. 401 CGP).

Sexto. Aportar dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria conforme se establece en el numeral 3º del artículo 401 CGP, dado que el aportado no hace precisión a ello.

Séptimo. Precisar los costados respecto de los cuales pretende el deslinde y amojonamiento, especificado quien es el propietario de cada uno de los predios que deba hacerse el deslinde (No. 5º art. 82 CGP)

Octavo. De conformidad con lo previsto en el artículo 401 del C.G.P., sírvase allegar las escrituras públicas donde se encuentran los linderos del predio en propiedad del demandante como de los distintos predios colindantes, dado que no se aportó las escrituras públicas Nos. 5153 de 2 de agosto de 2018 de la Notaría 38 de Bogotá respecto del predio 50S – 1723; 2901 de 21 de septiembre de 2007 de la Notaría 56 de Bogotá que corresponde al predio 50S- 40097517; 1634 de 6 de junio de 1949 de la Notaría 1º de Bogotá.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
J.R. Juez